

A despacho de la señora juez, para el trámite pertinente,
Pereira, Rda., junio 8 de 2023.

Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Rda., veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo ordenado por el despacho, el secuestre actuante informó que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 290-19805 no generó ingreso alguno, que el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 290-74414 generó por concepto de arrendamientos la suma de \$384'616.830 y el identificado con FMI 290-19804 generó por el mismo concepto la suma de \$171'209.712.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como honorarios al secuestre actuante la suma de \$3'866.600; en relación con la administración del inmueble identificado con FMI 290-19805 que corresponde a 100 smldv; la suma de \$17'307.750 por la administración del inmueble con FMI 290-74414, que corresponde al 4.5% de lo recaudado por cánones de arrendamiento y la suma de \$6'848.400 por la gestión realizada sobre el bien con matrícula inmobiliaria 290-19804, que corresponde al 4% de lo recaudado.

Para pagar los dineros relacionados, fraccionese el título judicial No. 853189, por \$31'288.935, en dos cantidades, así: una por \$28'022.750, para el secuestre y otra por \$3'266.185 para el proceso. Se requiere al auxiliar de la justicia para que se sirva allegar certificación de su cuenta bancaria con el fin de realizar el abono a la misma.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito por medio del cual pretende aclaración del auto anterior. Dispone el artículo 285 del CGP que una providencia puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Revisado el memorial presentado, considera el juzgado que este no cumple con las exigencias del artículo traído a colación, toda vez que no existe duda alguna en relación con el tenor literal del auto, por lo tanto, no se dará trámite a la solicitud de aclaración. Entiende el despacho que lo pretendido por el memorialista es que se haga un requerimiento al administrador de la UIC Clínica Risaralda quien expide el certificado de deudas por concepto de administración, predial y servicios públicos, así como al secuestre quien fue designado por el juzgado para administrar de igual manera los bienes dejados a su custodia, petición a la cual se accede, por lo tanto, requiérase a los mencionados para que se sirvan detallar por concepto y tiempo cada uno de los valores solicitados, en su defecto, explicar las razones pertinentes, debiendo tener en cuenta que los bienes inmuebles con MI 290-74414 y 290-19804, fueron entregados el 25 de abril del presente año, por lo tanto, los conceptos por

obligaciones posteriores a esa fecha deben ser asumidos por los adjudicatarios.

No se accede a la liquidación de gastos pedida por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no se cumple aún con las exigencias para ello, en el entendido que deben adjudicarse la totalidad de los bienes que conforman la comunidad para proceder con esa etapa procesal. Se informa al solicitante que estamos a la espera de la liquidación del crédito cobrado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, radicado 2014-00055, con el fin de proceder con los pagos que correspondan.

Lo informado por el administrador de la UIC Clínica Risaralda, respecto del mantenimiento necesario en la copropiedad, desde piso de economato en sótano y piso 2, donde se encuentra la chimenea o caldera exterior¹, y por el secuestre, en lo relacionado con los arreglos y mantenimientos que se deben realizar², se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. Se le recuerda al auxiliar de la justicia, que él como administrador designado por el despacho debe velar por el buen mantenimiento del bien inmueble bajo su custodia como una de sus funciones.

Atendiendo lo solicitado por el señor Juan David Villa Romero, requiérase al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la ciudad para que alleguen la liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Laboral allí instaurado por Arturo Duque Gaviria, radicado 2014-00055, con el fin de poner a su disposición los dineros pertinentes y proceder con el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes adjudicados.

Notifíquese.

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza

¹ Pdf.017, C01PrimeraInstancia; C16Tomo16.

² Pdf.016 C01PrimeraInstancia; C16Tomo16.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7892060f6fb139077fb13233e4d30d58419ce7a2be2b5485fcf6cb86b8ad0c3**
Documento generado en 23/06/2023 12:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 097 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 26 de junio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario